

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Ana Elvia Rendón Hurtado
Demandadas	María Gilma Rendón Hurtado y otras
Radicación	05001-31-03-008-2021-00116-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	676
Asunto	Incorpora memoriales / Se tiene notificada por conducta concluyente a LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO / Reconoce personería / Inadmite reforma a la demanda

1. Mediante correo electrónico¹ allegado el día **12 de julio de 2021**, el abogado MAURICIO PERÉZ RENDÓN, presenta un recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, en representación de las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO.

2. Así mismo, el día **13 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandante, allega reforma a la demanda, visible a pdf 18 y ss. del expediente digital, con el fin de vincular por pasiva a las herederas determinadas de la causante AMPARO DE JESUS RENDON HURADO, a las señoras **DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN y ERICA MORENO RENDÓN**

3. El día **14 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandante, al buzón del correo electrónico del despacho, allega:
 - a. Notificaciones realizadas a las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO, con fundamento en el artículo 806 de 2020.(pdf 21-24 del expediente digital)

 - b. Memorial donde descurre el traslado del recurso de reposición formulado por el abogado de las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO (pdf 25-26 del expediente digital).

¹ Véase pdf 14 del expediente digital

Frente a las notificaciones efectuadas se dirá: la parte demandante el día 14 de julio de 2021 allega el formato y la constancia de haberse recibido las mismas con fundamento en el Decreto 806 de 2020, las cuales no se tendrán en cuenta, por cuanto no fueron realizadas en debida forma, toda vez, que estas fueron dirigidas de manera física, en contravía del propósito de la norma en cita, que es realizar dichas notificaciones mediante correo electrónico en caso de conocer las direcciones electrónicas. De lo contrario, la notificación deberá realizarse conforme lo establece los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

"69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)..."²

Ahora bien, si la intención, era la respectiva notificación conforme al Decreto citado, deberá efectuarse vía correo electrónico si lo conoce, afirmando bajo la gravedad del juramento -que se entenderá prestado con la petición-, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegando las respectivas constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Indicando de manera inexorable la advertencia del inciso 3 del artículo 8 *ibidem*.

² Sentencia C-420/20

Si por el contrario, la finalidad es realizar la notificación de manera física, deberá ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

Ahora bien, como las señoras **LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO** confirieron poder, visible a pdf 16 del expediente digital, se tienen **notificadas por conducta concluyente** en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, y en consecuencia se reconoce personería al abogado MAURICIO PERÉZ RENDÓN con T.P. 227.473 del C.S. de la J. para actuar en representación de las citadas en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, se dirá:

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso, que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Tal solicitud, encuadra en la norma transcrita. No obstante, se procederá a inadmitir la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 84 del CGP, allegue copia del registro civil de nacimiento de las señoras **DIANA MARIA, SANDRA PATRICIA y ERICA MORENO RENDÓN**, con el fin de acreditar su legitimación en la causa

por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

PRIMERO: Se tienen notificadas por conducta concluyente a las señoras **LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO** en los términos del artículo inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO PERÉZ RENDÓN con T.P. 227.473 del C.S. de la J. para que represente los intereses de las codemandadas **LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO**, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Se inadmite la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue los folios de registro de nacimiento de las señoras **DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN y ERICA MORENO RENDÓN**, con el fin de acreditar el parentesco con la señora AMPARO DE JESUS RENDON HURTADO, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez resuelta la admisibilidad o no de la reforma a la demanda, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de las codemandadas **LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO**.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)